

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de diciembre de 1968 por la que se aclara lo dispuesto en la de 20 de junio de 1967 sobre el Fondo de fluctuación de valores.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11. Dos a) del Decreto 3155/1966 preve ciertas dotaciones que las Sociedades de Seguros y de capitalización deben llevar al Fondo para fluctuación de valores. El funcionamiento de éste es regulado en la Orden ministerial de 20 de junio de 1967, que, entre otros extremos, señala que las alteraciones que experimenten en sus cotizaciones las carteras de títulos de aquellas Entidades se regularizarán en el futuro a través de la cuenta del expresado Fondo, llevándose las diferencias negativas, una vez agotado su saldo, a las cuentas de resultados.

Varias Compañías han formulado consultas acerca de la condición obligatoria o voluntaria de los reajustes de valoraciones a que se refiere la Orden mencionada cuando sean posteriores a la regularización de los balances, y estimando conveniente difundir la resolución para conocimiento general, por cuanto las contabilizaciones que se practiquen pueden originar repercusiones fiscales o de otro orden.

Este Ministerio ha acordado aclarar que las normas contenidas en los números 3 y 4 de la Orden ministerial de 20 de junio de 1967 acerca de la contabilización de los aumentos y disminuciones de valor de las carteras de títulos de las Entidades de Seguros y de capitalización no obligan a éstas a regularizar inexcusablemente las fluctuaciones de las cotizaciones, sino que debe entenderse que tales normas determinan solamente el procedimiento a seguir cuando aquellas Entidades, según su propio criterio y responsabilidad, decidan registrar las variaciones de valor de que se ha hecho mención.

Lo expuesto en el párrafo anterior no obsta a la aplicación de lo previsto en el artículo 85 c) del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 18 de enero de 1969 por la que se dictan normas reguladoras de la Administración y Contabilidad del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, creado por el artículo 10 de la Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local.

Ilustrísimos señores:

La Ley 48/1966, de 23 de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local, crea en el Ministerio de Hacienda el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que tendrá por objeto la distribución entre los Municipios de régimen común de los recursos con que figura dotado por la referida Ley.

La diversidad y distinta procedencia de las dotaciones que integran el Fondo, unas, de carácter presupuestario, y otras, extrapresupuestarias, unido a la variedad de fines a que las mismas se destinan y a las reglas establecidas para la distribución por grupos de Municipios de los ingresos no afectados, ni

detruidos para el pago de las compensaciones, ayudas y subvenciones dispuestas por la Ley, plantea un sistema complejo de administración y contabilidad que, a la vista de la experiencia obtenida en dos años de vigencia, es preciso regular.

Por otra parte, la doble circunstancia de que la administración del Fondo se encuentra centralizada en la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y de que la totalidad de los pagos a los Ayuntamientos y algunos de los ingresos en el referido Fondo hayan de realizarse en las Delegaciones Territoriales de Hacienda, aconseja utilizar para el funcionamiento del mismo un procedimiento ágil y de fácil control como el que ofrece la Sección Anexa de la Cuenta General del Estado. Abriendo en dicha Sección y en su doble vertiente de ingresos y pagos sendas cuentas bajo la rúbrica «Fondo Nacional de Haciendas Municipales», a la que se apliquen las dotaciones del Fondo y con cargo a la cual se efectúen los pagos que proceda a las Corporaciones acreedoras.

En su virtud este Ministerio desarrollando los preceptos reguladores del Fondo Nacional de Haciendas Municipales establecidos por la Ley 48/1966, de 23 de julio, ha tenido a bien disponer:

1. Régimen general de ingresos y pagos.

1.1. Todos los recursos que correspondan al Fondo se aplicarán a la Sección Anexa de ingresos de la Cuenta General del Estado y por el importe de los mismos se autorizarán créditos que figurarán en la Sección Anexa de gastos de dicha Cuenta General con la numeración y denominación siguiente:

74.31.431 «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

1.2. Para la aplicación al Fondo de los recursos de carácter presupuestario, la Dirección General del Tesoro y Presupuestos expedirá, en las fechas que para cada caso se indican en esta Orden, mandamientos de pago en formalización, que serán compensados por la Intervención de la citada Dirección General con mandamiento de ingreso en la Sección Anexa «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

1.3. La Intervención de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y las Intervenciones Territoriales de Hacienda remitirán a la Subdirección General de Régimen Financiero de Corporaciones documentación acreditativa de los ingresos que se efectúen en el mencionado concepto de la Sección Anexa.

En poder de la Comisión Administradora de Fondo la referida documentación, iniciará los expedientes conducentes a la habilitación de créditos en la Sección Anexa, concepto 74.31.431, «Fondo Nacional de Haciendas Municipales».

1.4. El saldo que, en su caso, presente en 31 de diciembre de cada año, el concepto que en la Sección Anexa se crea por esta Orden constituirá el crédito inicial del ejercicio siguiente.

2. Entregas «a cuenta».

2.1. Las entregas en concepto de pagos «a cuenta», establecidas por el artículo 11 de la Ley, se realizarán, a partir de 1 de enero de 1969, de acuerdo con las siguientes normas:

2.1.1. La Comisión Administradora del Fondo determinará el importe de las entregas «a cuenta» y efectuará su distribución entre los cinco grupos de Ayuntamientos establecidos por el artículo 12 de la Ley 48/1966, calculando las cuotas por habitante que corresponda a los Ayuntamientos de cada grupo.

La citada distribución por grupos de Ayuntamientos y asignación de cuotas por habitantes serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

2.1.2. Pago de las entregas «a cuenta»:

1) La Comisión Administradora del Fondo redactará las nóminas, mensuales o trimestrales, según los casos, para la realización del pago de las entregas «a cuenta» a los Ayuntamientos.